

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Mor; a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Toca Civil número **595/2020-15-4-5**, respecto del **Recurso de Apelación** interpuesto por el demandado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE JUSTA CAUSA** promovido dentro del juicio Ordinario Civil sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA por *****de apellidos ***** en contra de ***** , expediente **371/19-1**, y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha ***** , la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó Sentencia interlocutoria en el expediente al rubro citado, en los siguientes términos:

Toca civil: 595/20-15-4-5
Expediente Número: 371/19-1.
Juicio: Ordinario Civil
INCIDENTE DE JUSTA CAUSA.
Recurso: **Apelación.**
Magistrada ponente:
LIC. ELDA FLORES LEON.

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente por las razones ya expuestas en el Considerando I.-

SEGUNDO.- Se declara infundado el Incidente de Justa Causa para la no exhibición de EL ORIGINAL DEL CONTRATO DE CESIÓN Y ENAJENACIÓN DE DERECHOS POSESORIOS ***** , de ahí que subsisten los requerimientos ordenados en autos de *****

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”

2.- Inconforme con la anterior resolución, el demandado *****interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido por auto de ***** en efecto Devolutivo, ordenándose remitir testimonio al Tribunal de Alzada, correspondiendo conocer del mismo a esta Sala Auxiliar, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; mismo que se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS :

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- Los agravios que esgrime el recurrente, se encuentran visibles a fojas de la siete a la foja diecisiete del presente Toca.

III.- Idoneidad y oportunidad del recurso.-

El demandado *****se inconforma en contra de la Sentencia interlocutoria dictada en el Incidente de Justa causa que promovió en el presente Juicio reivindicatorio, por lo que en términos del artículo 532 del Código Procesal Civil, es procedente el recurso de Apelación que hace valer en contra de dicha resolución:

Artículo 532.- RESOLUCIONES APELABLES. Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.
- II. Los autos cuando expresamente lo disponga este Código;...”

Por otra parte, conforme al ordinal 534 **fracción I¹** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se otorga el término de ***** para interponer el recurso de apelación tratándose de sentencias interlocutorias, teniendo esta característica la resolución combatida; y de autos consta que quedó debidamente notificado el demandado de la misma, el día *****, así que el plazo empezó a correr al día *****.

¹Artículo 534.- Plazos para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos;...”.

Toca civil: 595/20-15-4-5
 Expediente Número: 371/19-1.
 Juicio: Ordinario Civil
INCIDENTE DE JUSTA CAUSA.
 Recurso: **Apelación.**
 Magistrada ponente:
LIC. ELDA FLORES LEON.

siguiente por ser día hábil, concluyendo *****;
 constando de autos, que interpone el recurso el último
 día citado, por lo que el medio impugnativo fue
 presentado en tiempo.

IV.- Agravios. El estudio de agravios será en
 términos de lo dispuesto en el artículo 550² fracción I del
 Código Procesal Civil en vigor, es decir de estricto
 derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios
 que hayan expresado los apelantes, sin que pueda
 resolverse cuestiones que no fueron materia de estos o
 consentidos por las partes.

V.- UNICO AGRAVIO.- Expone el apelante
 que le agravia la resolución recurrida, refiriendo que no
 le asiste razón a la Juez de origen, no estando
 debidamente fundada ni motivada, que realizó una
 apreciación subjetiva al no analizar debidamente los
 motivos y circunstancias por las que promovió el
 incidente, señalando que acredita su imposibilidad para
 exhibir el original del contrato de cesión de derechos y
 enajenación de derechos posesorios ***** , porque
 le fue robado en el interior de su domicilio particular
 ubicado en el inmueble materia del juicio, el ***** ,
 por personas que se introdujeron al mismo, siendo

2

ARTICULO 550.- "Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
 Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;..."

detenidos en flagrante delito y puestos a disposición del Ministerio Público investigador, robándose su documentación entre las que se encontraba el original del citado contrato y que con ello justificó su dicho de estar imposibilitado para cumplir el requerimiento de su exhibió, exhibiendo solo copias certificadas de ese contrato; que por ello, opera en su favor el principio de que “a lo imposible nadie está obligado”; citando tesis denominada *“COMPETENCIA ECONOMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE. (LEGISLACIÓN VIGENTE *****).* Que además el Juez fue omiso en pronunciarse sobre los argumentos que hizo valer en el Incidente, donde dice, acreditó estar sin posibilidad de cumplir lo ordenado por *****; que el objeto del incidente de justa causa es evitar que ante la incomparecencia del absolvente a una diligencia, por la causa justificada que se acredita la imposibilidad para exhibir documental que se le requiere, debe entenderse la razón con que se obra o que se explica una omisión, como toda circunstancia inesperada que de manera involuntaria impida su presentación; que para acreditar la causa esgrimida, exhibió la carpeta de investigación SC01/6264/2019, donde consta su declaración ministerial, que ofrece además las pruebas instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana; debiendo

declararse procedente su incidente, por considerar que quedó acreditado el incidente que promovió, ya que el original de la documental privada citada, le fue robado de su domicilio particular, el día citado.

Es infundado el agravio en estudio.-

El demandado *****, solicita en vía incidental que se le tenga por justificada su imposibilidad de presentar el original del contrato de Cesión de derechos y enajenación de derechos posesorios de fecha *****, contrato que ofreció como prueba para acreditar que la señora *****le vendió el inmueble materia de la litis, y se basa en que dicho documento le fue robado en el interior de su domicilio particular, ubicado en el inmueble materia del juicio, el *****, por las personas que se introdujeron al mismo y que ello consta en la carpeta de investigación SC01/6264/2019 que exhibió con su escrito incidental.

Ahora bien, contrario a las alegaciones que emite el apelante como agravios, en que expresa que no se analizaron debidamente los motivos y circunstancias por las cuales promovió el incidente de justa causa, se advierte de la sentencia interlocutoria combatida, que la Juez cumple con los requisitos previstos en el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil, toda vez que al señalar el demandado que el día *****, entraron a robar a su

domicilio y que las personas que entraron le robaron el contrato original, la Juez de los autos analiza minuciosamente la carpeta de investigación y determina infundado por improcedente el incidente en estudio, emitiendo como motivación de dicha determinación, el que de la carpeta de investigación SO02/6264/2019, que pone a disposición de la representación social en la fecha citada, dos vehículos automotores y una motocicleta, así como *****femenino por su probable participación en el hecho delictivo de Despojo agravado y lo que resulte en agravio de *****, se tiene la declaración de éste, quien dijo que de las personas que entraron a robar a su domicilio, la que dijo ser actuaría, se quedó con la bolsa de los documentos, en los que dice el demandado, iba el contrato de compra venta que celebró con la señora *****; haciendo la reflexión la Juez de origen, de que fueron detenidos en flagrancia por los agentes aprehensores, *****femenino, y que ésta última, concuerda con las características dadas por el apelante, siendo asegurados los vehículos en los que señaló el hoy apelante, llegaron las personas a su domicilio, por lo que al ser detenidas las personas que entraron a su domicilio sin autorización y con violencia, los documentos que en un inicio se querían llevar las personas aseguradas, de acuerdo a las máximas de la lógica y experiencia, se deduce que al frustrarse el objetivo de aquellas personas, dichos documentos se encuentran en poder del apelante, además de que del

informe de aseguramiento, no están en resguardo de la Fiscalía.

Argumentos de la A quo que son claros, precisos y congruentes con lo actuado en el incidente, considerando el contenido de la carpeta de investigación aludida y el mismo dicho del apelante, mismas que obran en copia autorizadas por la *****adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra, Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, teniendo valor pleno conforme a los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, toda vez que el propio apelante señala en su escrito incidental, que las personas que se introdujeron a su domicilio el día *****, con la finalidad de despojarlo, fueron detenidos en flagrante delito y puestos a disposición del *****al Tercer turno Sector Central, Juicios Orales Fiscalía General del Estado de Morelos, bajo la carpeta de investigación descrita en líneas anteriores.

Por lo tanto, al ser detenida por la policía la mujer que supuestamente se llevaba los documentos del hoy apelante en una bolsa, efectivamente es certera la apreciación de la juzgadora en cuanto a que dicha mujer no pudo llevarse mueble o documento alguno consigo y de tener dichos documentos cuando la arrestaron, el denunciante pudo haber exigido en esos momentos la entrega de los mismos. Más aún, como lo menciona la

Juez de origen, la autoridad que inició la carpeta de investigación, habría dado cuenta de los documentos que pudieran tener la mujer detenida, obrando en dicha carpeta, la puesta a disposición de dos vehículos automotores y una motocicleta, no así de bolsa alguna con documentos pertenecientes al denunciante.

Por lo tanto, resulta válido la motivación expuesta por la A quo, en la sentencia interlocutoria, teniendo como fundamento legal el artículo 490³ del Código Procesal Civil, que permite valorar los medios de prueba en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia; cumpliendo con ello, con la fracción III del artículo 106⁴ de dicha legislación, que establece que toda sentencia debe contener razones y fundamentos legales procedentes. Lo anterior, da como consecuencia, que no se tenga justificada la causa expuesta por el demandado para no exhibir el original del contrato de cesión de derechos y enajenación de derechos posesorios ***** , que le fue requerido por la Juez de origen mediante acuerdos de fechas nueve

³ **ARTICULO 490.- "Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

⁴ **Artículo 106.Reglas para la redacción de las sentencias.** Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.-...

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;..."

de marzo y siete de septiembre, ambos del dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que en la declaración que emitió el señor ***** ante la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra, Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, el *****, cuando se dieron los hechos que motivaron su denuncia, (Foja 579) refirió que siendo obligados por las personas que entraron a su domicilio a empacar sus cosas, una bolsa contenía el contrato que celebró con la señora *****, ya que era la dueña del inmueble, así como una copia simple de la escritura a nombre de dicha vendedora, documentos personales de sus estudios y de su esposa, estados de cuenta del *****, ***** de medicamento. Reiterando en el escrito incidental, que los imputados en la carpeta de investigación aludida, robaron su documentación entre la que se encontraba el original del contrato en cita. Sin embargo, no hizo la denuncia del supuesto robo del original del contrato del contrato de cesión de derechos y enajenación de derechos posesorios, ni de los demás documentos importantes para el hoy apelante que él mismo declaró ante la Fiscalía, que estaban en la bolsa, por lo que no se tiene plena evidencia del robo, tanto del contrato citado como de los demás documentos contenidos en la bolsa que señala el demandado y apelante.

Y de las actuaciones de dicha carpeta de investigación, que son hasta el *****, fecha en que se expidió copia autorizada de las actuaciones de dicha carpeta de investigación a petición del denunciante, no obra constancia de que el hoy demandado hiciera valer la pérdida de los documentos personales que describió. También es de señalar que el apelante exhibe copia certificada del documento requerido, sin que refiera cómo obtuvo la copia. Ante estas apreciaciones, resulta inverosímil el dicho del demandado y apelante de que el día de los hechos de la denuncia que presentó ante la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra, Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, le fue robado el contrato que se le requiere en el presente juicio ordinario civil. Lo que motiva a determinarse que no opera en su favor el principio de que nadie está obligado a lo imposible, y por ende no surte efectos a su favor la tesis que invoca, *“COMPETENCIA ECONOMICA. La imposición de una medida de apremio por no atender el requerimiento de información prevista en el artículo 34 Bis de la Ley Federal relativa debe motivarse adecuadamente.”*

En tales condiciones, se reitera que el demandado y apelante no se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la

Toca civil: 595/20-15-4-5
Expediente Número: 371/19-1.
Juicio: Ordinario Civil
INCIDENTE DE JUSTA CAUSA.
Recurso: **Apelación.**
Magistrada ponente:
LIC. ELDA FLORES LEON.

Juez de origen, por los motivos que expuso en su escrito incidental.

VI.- En conclusión, siendo infundados los argumentos esgrimidos por el demandado y apelante *****a efecto de justificar el no exhibir el original del contrato de Cesión de derechos y enajenación de derechos posesorios de fecha *****, no se tiene motivo alguno para eximirlo de exhibir dicho documento requerido por diversos *****, dictados por la A quo.

Por lo tanto, se declara firme la resolución recurrida de fecha *****, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 550, 551,552 del Código Procesal Civil en vigor, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la Sentencia interlocutoria fecha *****, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en el pago de gastos y costas por no darse ninguno de los supuestos previstos por la Ley.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

Toca civil: **595/20-15-4-5**
Expediente Número: **371/19-1.**
Juicio: Ordinario Civil
INCIDENTE DE JUSTA CAUSA.
Recurso: **Apelación.**
Magistrada ponente:
LIC. ELDA FLORES LEON.

Estas firmas corresponden al Toca Civil 595/2020-15-4-5, Expediente 371/2019-1. Conste.
*EFL/rltl.